Recurso de apelación interpuesto por el señor DAVID EDINSON PARAGUAY SEDANO, contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 01649-2024-SUCAMEC-GAMAC

Resolución de Superintendencia

N° 02989-2024-SUCAMEC

Lima, 06 de junio de 2024.

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto el 25 de abril de 2024, por el señor DAVID EDINSON PARAGUAY SEDANO, contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 01649-2024-SUCAMEC-GAMAC; el Dictamen Legal N° 00271-2024-SUCAMEC-OGAJ, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo Nº 1127 se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

Que, el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones – ROF de la SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2013-IN y modificado por Decreto Supremo Nº 017-2013-IN, establece como una de las funciones del Superintendente Nacional resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos emitidos por los órganos de línea y desconcentrados de la SUCAMEC;

Que, con fecha 21 de enero de 2024, a través del Formulario Único de Trámite – FUT, el señor DAVID EDINSON PARAGUAY SEDANO (en adelante, administrado), solicitó a la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, licencia de uso de arma de fuego en la modalidad de defensa personal;

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 00965-2024-SUCAMEC-GAMAC, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos (en adelante, GAMAC), desestimó la solicitud del administrado debido a que no justificó debidamente la necesidad del otorgamiento de la licencia de uso de arma de fuego*;*

Que, con escrito presentado el 27 de febrero de 2024, el administrado interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución de Gerencia N° 00965-2024-SUCAMEC-GAMAC;

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 01649-2024-SUCAMEC-GAMAC, la GAMAC, desestimó el recurso de reconsideración del administrado;

Que, con escrito presentado el 25 de abril de 2024, el administrado interpuso recurso de apelación contra el referido acto administrativo;

Que, conforme lo establece el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, al respecto, Juan Carlos Morón en su libro refiere que: *"El recurso de apelación es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como el recurso busca obtener*

Firmado digitalmente por:
CACERES TORRES Roody
Willver FAU 20551964940 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 03/06/2024 18:05:14-0500

Firmado digitalmente por:
NAVARRO ONTON Vanessa
Paola FAU 20551964940 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 04/06/2024 18:37:14-0500

un segundo parecer jurídico de la Administración Pública sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho" (Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, 2019, p. 220);

Que, de la lectura del expediente administrativo, se aprecia que el acto impugnado fue notificado al administrado con fecha 11 de abril de 2024, mediante la plataforma SUCAMEC en línea – SEL, por lo que, conforme a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444, se advierte que éste fue interpuesto dentro del plazo establecido por ley;

Que, el administrado interpone recurso de apelación, alegando, entre otros sustentos, que:

> *"(…) ante la violación flagrante de la seguridad personal, sea física o psíquica (calumnia, injuria y difamación), corresponde el acto de LEGÍTIMA DEFENSA, que no es otra cosa más que LA AUTOPROTECCIÓN FRENTE A LA VULNERACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA VIDA Y LA INTEGRIDAD FÍSICA.";*
>
> *"(…) tal como se ha mostrado en la Carpeta Fiscal N° 1606104500-2020-998-0 donde denuncio secuestro hacia mi conviviente MONICA CARBAJAL MAUHUA, la misma que fue puesta de conocimiento en el recurso de reconsideración al presente proceso, siendo que esta fue desestimada por haber sido archivada, sin tener en consideración que no se continuó con la investigación preparatoria a nivel judicial, puesto que pese a los esfuerzos, no se llegó a determinar la identidad de los secuestradores (…)";*
>
> *"(…) no se ha sabido argumentar el motivo por el cual no se otorga la respectiva autorización, siendo que, los argumentos utilizados son GENERICOS, AMBIGUOS (…).";*

Que, el artículo 42 del Reglamento de la Ley Nº 30299, Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2017-IN (en adelante, Reglamento), refiere que *"la SUCAMEC deniega o desestima la solicitud de licencia de uso de arma de fuego cuando el solicitante no cumpla con las condiciones o requisitos establecidos en la Ley y el presente Reglamento."*;

Que, de acuerdo a la normativa aplicable para el presente caso, una de las condiciones para el procedimiento de otorgamiento y renovación de licencias es la establecida en el literal l) del artículo 7 de la Ley N° 30299, el cual establece que para obtener y renovar las licencias o autorizaciones otorgadas conforme a la citada Ley, las personas naturales o los representantes legales de las personas jurídicas deben cumplir, entre otras, con la siguiente condición*: "l) Expresar los motivos para el uso del arma de fuego para el caso de defensa personal";*

Que, el numeral 7.11 del artículo 7 del Reglamento, respecto a la condición para la obtención y renovación de licencias y autorizaciones, establece lo siguiente: "*Las personas que requieran obtener una licencia de uso de armas de fuego en la modalidad de defensa personal, deben expresar los motivos de su solicitud, de acuerdo al formato que se aprueba en el presente Reglamento como Anexo 1 (…). Lo expresado en dicho documento tiene el carácter de Declaración Jurada, y la información proporcionada por el solicitante será verificada por SUCAMEC como parte del proceso de evaluación correspondiente";*

Que, asimismo, el numeral 7.16. del artículo 7 del Reglamento, señala que: "*Las personas que requieran una licencia de uso de armas de fuego en cualquier modalidad, deben suscribir y complementar el formato que se aprueba en el numeral 7.11 del presente Reglamento, en lo que corresponda. Lo expresado en dicho documento tiene el carácter de Declaración Jurada, y la información proporcionada por el solicitante será verificada por la SUCAMEC como parte del proceso de evaluación correspondiente"*;

Que, tal como refiere la GAMAC en la Resolución de Gerencia Nº 00965-2024-SUCAMEC-GAMAC, se ha podido advertir que el administrado ha señalado como parte de la expresión de motivos de su solicitud manifiesta que: *"Soy una Persona Natural con Negocio con Ficha RUC N° 10418456791, dedicándome desde el año 2008 al comercio de electrodomésticos y artefactos para el hogar en tres distintos locales, siendo estos "MULTIVENTAS ALPACA", "ELECTRODOMÉSTICOS ALPACA" y "MULTIVENTAS ALPACA 2" y una empresa dedicado al rubro ferretería, "CORPORACION DENYEL E.I.R.L." con RUC N° 20611408316 (…)".* Además, dicha Gerencia sostiene que el administrado como sustento de su solicitud presentó: i) Ficha RUC, ii) Captura de movimientos bancarios y iii) Factura electrónica;

Que, de la valoración de los medios probatorios aportados por el administrado, se puede ver que, la exposición de motivos para la obtención de la licencia de uso de arma de fuego, resultan insuficientes, toda vez que no se encuentran reforzados con elementos de convicción que concedan valor probatorio a su dicho, ya que para que produzca mayor certeza debe existir un hecho base o indicio principal, el mismo que debe estar ligado con otros elementos de convicción, los cuales deben ser plurales y concomitantes al hecho, debiendo estar todos ellos lógicamente interrelacionados y cuya coherencia debe estar sujeta a una valoración lógica, lo que tampoco existe en el recurso de apelación;

Que, en ese orden, corresponde al administrado exponer los hechos fácticos que justifique la necesidad de contar con una licencia de uso de arma de fuego en la modalidad de defensa personal, hechos que son evaluados por la administración de manera conjunta, con la finalidad de crear convicción o motivación para su otorgamiento; dicha valoración se realiza utilizando criterios de razonabilidad, necesidad y legalidad;

Que, ahora bien, respecto de la legítima defensa invocada por el administrado en sus argumentos, esta un derecho fundamental consagrado en la Constitución Política, además de ser una causa de justificación en el Código Penal que asiste a toda persona que se encuentra frente a una agresión ilegítima, actual o inminente, proveniente del que obra o de un tercero, dado que es susceptible de lesionar bienes jurídicos propios o de terceros;

Que, de la revisión el acto administrativo impugnado, la Resolución N° 01649-2024-SUCAMEC-GAMAC señala *que "el espíritu de la norma no busca el desamparo o la indefensión del administrado frente a los actos delincuenciales u otros eventos de inseguridad, lo que resguarda dicha norma es un carácter preventivo ante la simple existencia de una exposición a ser objeto de hechos delictivos, tutelando en forma adecuada la garantía preventiva constitucional, como es la "**legítima defensa**", el cual es un "estado de necesidad" vinculado a la defensa de cualquier derecho, ya sea personal o patrimonial; por lo tanto, el uso y posesión de un arma de fuego no es un derecho inherente a la persona, por ello, la entidad otorga la licencia de uso de arma de fuego, solo aquellas personas que expresen los motivos y otorguen información que puede ser verificada por la SUCAMEC*" (el énfasis, es nuestro); en ese sentido, el denegar la solicitud del administrado no busca menoscabar su derecho a la legítima defensa, sino que responde a la discrecionalidad de valorar lo solicitado, tomando en cuenta que el uso de las armas de fuego no es un derecho inherente de la persona, debido a que estas son bienes peligrosos que pueden amenazar la seguridad ciudadana y la convivencia pacífica;

Que, en lo referente a la nueva prueba aportada por el administrado en su recurso de reconsideración, siendo esta la disposición fiscal contenida en la carpeta fiscal N° 1606104500-2020-998-0 donde denunció el secuestro de su conviviente MONICA CARBAJAL MAYHUA, la cual el administrado expresamente indica que "*fue desestimada por haber sido archivada"*, se debe indicar que de acuerdo al análisis realizado en el acto administrativo impugnado, la GAMAC determinó que los hechos expuestos en la disposición fiscal se enmarcan dentro de la inseguridad ciudadana, lo que no motivó el cambio del sentido de la decisión de la administración;

Que, por otro lado, respecto al derecho de los administrados a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, el numeral 4.3 del artículo 3 del TUO de la Ley N° 27444, establece que: *"El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico"*. Asimismo, el numeral 6.1 del artículo 6 de la referida norma dispone que: *"La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado"*; por lo que, teniendo en consideración el citado marco normativo, de la revisión de la Resolución impugnada, se observa que la GAMAC ha cumplido con lo señalado en la norma, ya que ha sido motivada conforme al ordenamiento jurídico vigente, de manera expresa y guardando una relación concreta y directa con los hechos probados relevantes del caso específico y exponiendo las razones jurídicas y normativas que justifican el acto adoptado;

Que, de acuerdo con lo establecido en el Dictamen Legal N° 00271-2024-SUCAMEC-OGAJ emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, corresponde declarar desestimado el recurso de apelación interpuesto contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 01649-2024-SUCAMEC-GAMAC; debiéndose agotar la vía administrativa; asimismo, conforme establece el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444, el dictamen debe ser notificado en forma conjunta con el acto administrativo que resuelve el recurso;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo Nº 1127 que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, y el Decreto Supremo Nº 004-2013-IN que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, modificado por Decreto Supremo Nº 017-2013-IN, y;

Con el visado de la Gerenta General y el Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Se declare desestimado el recurso de apelación interpuesto por el señor DAVID EDINSON PARAGUAY SEDANO, contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 01649-2024-SUCAMEC-GAMAC, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2.- Se notifique la presente resolución y el dictamen legal al administrado, y se haga de conocimiento a la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos para los fines correspondientes.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente resolución en el portal institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (www.gob.pe/sucamec).

Regístrese y comuníquese.

Resolución de Superintendencia

Documento firmado digitalmente

TEÓFILO MARIÑO CAHUANA
Superintendente Nacional
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE CONTROL DE SERVICIOS DE SEGURIDAD, ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS DE USO CIVIL – SUCAMEC

FIRMA DIGITAL

Firmado digitalmente por:
MARIÑO CAHUANA Teofilo
FAU 20551964940 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 10/06/2024 12:51:28-0500